



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00227-00

1. Oscar Gutiérrez Pérez con la cédula 79.820.946, presentó acción de tutela en contra de Centaurus Mensajeros S.A., por considerar que ha vulnerado su derecho fundamental.

* Señaló que labora con la entidad accionada desde hace trece años, en el cargo de mensajero a término indefinido, que firmó contrato de arrendamiento de moto, devengando un salario mínimo más las prestaciones de ley, sin embargo desde el año 2019 los pagos han sido tardíos y desde el mes de diciembre de ese año no le pagan salud, ni pensión, tampoco han cancelado los parafiscales razón por la cual no tiene derecho al subsidio escolar, ni monetario, que le corresponde a su hijo e igualmente desde el mes de enero de 2020 no le cancelan su salario.

* Indicó igualmente que posteriormente lo enviaron a vacaciones, las cuales no fueron canceladas en su momento y posteriormente, una vez terminada la vacancia, lo enviaron a vacaciones colectivas en razón a la emergencia sanitaria por el covid-19, sin ningún pago desde el 19 de febrero del año que avanza, motivo por el cual no cuenta con dinero para el pago de sus obligaciones, el sustento diario de su hijo y es padre soltero.

* Sostuvo que el 13 de abril de 2020, la accionada decidió suspender su contrato de trabajo en razón a la emergencia sanitaria del covid-19, aun cuando se encontraban en periodo de vacancia colectiva, decisión que le fue notificada mediante mensaje de texto, disposición injusta e ilegal del empleados que pone en riesgo sus derechos al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y al debido proceso, como los de su familia.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada el pago oportuno de sus salarios como las demás prestaciones legales.

2. Mediante auto del 11 de mayo de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción.

* La E.P.S. Sanitas S.A.S., sostuvo que el accionante presenta cotizaciones en calidad de dependiente de la entidad accionada, no obstante el último aporte realizado por el empleador correspondió al mes de diciembre de 2019, por lo que se encuentra en mora y suspendida la afiliación del petente, sin que se hubiese comunicado a la fecha la novedad laboral de retiro y en relación a los hechos fundamento de la acción, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por cuanto no ha vulnerado derecho alguno.

* El Ministerio de Trabajo, una vez se pronunció en relación a sus funciones administrativas, la suspensión del contrato de trabajo, la improcedencia de la acción para el reclamo de acreencias laborales y la existencia de otro medio de defensa, señaló que se debe declarar la improcedencia de la acción y exonerarla de toda responsabilidad dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

* Centaurus Mensajeros S.A., guardó silencio dentro del término legal.

3. Consideraciones.

* Resulta imperativo memorar que en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro y el pago de acreencias laborales, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, es así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que tiene este mecanismo.

No obstante, sí existen eventos en que este mecanismo pierde su carácter de subsidiario y transitoriamente se convierte en el mecanismo idóneo, y respecto de estos eventos, el máximo órgano constitucional ha manifestado que, *"En reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contenciosa administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto (...) En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer*

valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna"¹.

* Ahora bien, para que en sede de tutela proceda el amparo por la vulneración del derecho al mínimo vital, en relación con el incumplimiento en el pago de salarios, la Corte Constitucional ha señalado que se deben cumplir las siguientes hipótesis fácticas para su procedencia² "1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales; 2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona, esto se presume cuando: (i) el incumplimiento es prolongado o indefinido (la no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela); (ii) el incumplimiento es superior a dos meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo. 3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia. 4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago"³.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-157 del 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

² Corte Constitucional, Sentencia T-148 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Ver Corte Constitucional, Sentencia T-725 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería: "cuando la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económica crítica que afecta sus derechos fundamentales y que hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia" Corte Constitucional, Sentencia T-795 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Corte Constitucional, Sentencias T-241 de

4. Caso concreto.

* Descendiendo al sub-lite, se observa que Centaurus Mensajeros S.A., guardó silencio ante la presente acción constitucional, es por ello que deberá tenerse por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela, tal y como lo ordena el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone, *"Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"*.

Ahora bien, en lo que refiere al mínimo vital en materia probatoria, la Corte ha exigido que quien alegue su vulneración, debe acompañar la solicitud de prueba siquiera sumaria, sin embargo, en sede de tutela por tratarse de un proceso preferente y sumario, se aplican especialmente las facultades de que tratan los artículos 18, 20, 21 y 22 del mencionado Decreto 2591 de 1991, que indican el restablecimiento de inmediato si existe medio de prueba, la presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos, información adicional que pida el juez, y el convencimiento del juez que exonera de pruebas adicionales, e igualmente la aplicación del artículo 83 de la Constitución Política que consagra el principio de la buena fe.

Así las cosas, de los documentos y pruebas allegadas en virtud de la tutela, se tiene que existe por parte de la accionada, primero, incumplimiento en el pago del salario del accionante desde el mes de febrero de 2020 en adelante, así como el pago de la seguridad social desde el mes de enero del presente año; segundo, que dicho incumplimiento ha afectado el mínimo vital del accionante y su núcleo familiar, lo que de suyo se presume en razón a que ha sido prolongado e indefinido por un tiempo superior a dos meses, lo cual le ha dificultado cubrir sus necesidades primarias mínimas y las de su familia, y por su parte la entidad accionada no demostró que el accionante contara con otros ingresos distintos de su trabajo, lo que, como quedo visto no es aceptable pues en criterio de la Corte Constitucional no existe razón suficiente para el no pago de oportuno de salarios por la consecuente afectación que esto acarrea al derecho del mínimo vital del trabajador, por ende, tal situación permite en el presente caso inferir que se cumplen los

2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-1026 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Corte Constitucional, Sentencia T-795 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Sentencias SU-342 de 1995, T-019 de 1997, T-081 de 1997, T-261 de 1997. 3 Corte Constitucional, Sentencia T-683 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Corte Constitucional, Sentencia T-035 de 2001, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

presupuestos facticos mínimos para que pueda tutelarse el derecho al mínimo vital.

En consecuencia, este Despacho observa que tratándose del caso de una persona vinculada laboralmente a la entidad accionada, a quien no se le ha cancelado oportunamente su salario, afectándosele de esta manera su mínimo vital de subsistencia, por no existir prueba que cuente con otros recursos, además de las circunstancias que nos aqueja en razón a la pandemia del covid-19, resulta procedente la acción de tutela presentada por afectación al derecho fundamental del mínimo vital, no vislumbrándose otros medios de defensa judicial que sean garantía de protección suficiente para los derechos fundamentales vulnerados.

Por tal razón, acogiendo los criterios expuestos, en la parte resolutive de la presente decisión se ordenará que de inmediato, se efectúen los trámites necesarios para garantizar el pago de lo adeudado por concepto de salarios, de la seguridad social y demás acreencias laborales a que tiene derecho el accionante, si todavía no se ha hecho y, además, continúe cumpliendo puntualmente con las obligaciones derivadas de la relación laboral hasta que la parte accionada no demuestre que realizó los trámites para efecto de suspender el contrato laboral en los términos del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo y aceptada por el Ministerio de Trabajo o hasta que sea superada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por efectos del covid-19.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación de los Ministerios de Trabajo y de Protección Social, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, de la E.P.S. Sanitas y de la entidad Protección Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo a los derechos fundamentales solicitados por Oscar Gutiérrez Pérez en contra de Centaurus Mensajeros S.A.

Segundo. Ordenar a la entidad Centaurus Mensajeros S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se efectúen los trámites necesarios para

garantizar el pago de lo adeudado por concepto de salarios, de la seguridad social y demás acreencias laborales a que tiene derecho el accionante Oscar Gutiérrez Pérez, si todavía no se ha hecho y, además, continúe cumpliendo puntualmente con las obligaciones derivadas de la relación laboral hasta que la parte accionada no demuestre que efectúo los trámites para efecto de suspender el contrato laboral en los términos del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo y aceptada por el Ministerio de Trabajo o hasta que sea superada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por efectos del covid-19.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a éste Juzgado dentro del término atrás indicado.

Tercero. Desvincular del trámite de la presente acción a los Ministerios de Trabajo y de Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, a la E.P.S. Sanitas y a la entidad Protección Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia, conforme lo indicado en la parte considerativa.

Cuarto. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco